

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320150002800

Demandante: SYNAPSIS COLOMBIA S.A.S

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Auto de interlocutorio No.773

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a ajustar y actualizar la liquidación del crédito, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

1. Mediante auto del 3 de junio de 2015 este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES y a favor de la sociedad SYNAPSIS COLOMBIA S.A.S por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$166.896.464) m/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados en los meses de julio, octubre y noviembre de 2012 **más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993**, desde el día 12 de enero de 2013, siguiente a la liquidación de común acuerdo del referido contrato y hasta que se verifique su pago, y **por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$65.333.146) m/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2012 y del 1 al 11 de enero de 2013 **más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993**, desde el día 12 de enero de 2013, siguiente a la liquidación de común acuerdo del referido contrato y hasta que se verifique su pago (fls.21 a 22 C. Ppal.).
2. Avanzado el trámite y cumplidos todos los requisitos sustanciales y procesales el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, para el día 16 de marzo de 2017 a las diez de la

mañana (10:00 a.m.).¹

3. Una vez instalada la mencionada audiencia, a la que asistieron tanto la parte ejecutante como la ejecutada, en etapa de fijación del litigio la apoderada de la parte actora manifestó de forma clara e inequívoca su desistimiento frente a la obligación dineraria de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$65.333.146) m/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2012 y del 1 al 11 de enero de 2013, por cuanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ya había pagado dicha suma; razón por la cual el Despacho acepto el desistimiento; decisión que fue notificada a las partes en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno (minuto 10:15-16:47)².

De este modo se ordenó seguir adelante con la ejecución sobre la suma de dinero correspondiente a **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$166.896.464) m/cte.**, conforme al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados en los meses de julio, octubre y noviembre de 2012 **más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993**, desde el día 12 de enero de 2013, siguiente a la liquidación de común acuerdo del referido contrato y hasta que se verifique su pago; ordenándose además la presentación de la liquidación del crédito según lo dispuesto por el artículo 446 de Ley 1564 de 2012. Igualmente notificada en estrados (minuto 10:32-34:30)³.

4. Frente a esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, concedida en el efecto devolutivo por el Juzgado (minuto 10:40-45)⁴. Providencia que a la postre fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante proveído del 16 de noviembre de 2017 (fls.113 a 120 C. 4°).
5. El día 1 de marzo de 2018 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls.129 y 130 C. 4°), liquidación que fue remitida para su revisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante auto del 19 de julio de 2018 **ordenando a tal dependencia se verificara si la liquidación presentada estaba acorde o no por lo ordenado por el Despacho y la normatividad vigente** (fls.132 C. 4°).

¹ Folio 65 del cuaderno principal.

² Folio 73 del cuaderno cuatro.

³ Folio 73 del cuaderno cuatro.

⁴ Folio 73 del cuaderno cuatro.

6. En este sentido con oficio del 6 de septiembre de 2018 la Oficina de Apoyo Judicial presentó la nueva liquidación del crédito (fls.133 a 134 C. Ppal.) sobre la cual, el Despacho impartió su aprobación en auto del 30 de enero de 2019 sin que las partes interpusiera recurso alguno o hicieran alguna manifestación (fl.136 y 137 C. 4º.).
7. El expediente ingresa al Despacho para la actualización y verificación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Del recuento factico anterior es claro que en uso de sus facultades la parte actora desistió de la pretensión ejecutiva atinente a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$65.333.146) m/cte., correspondiente al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2012 y del 1 al 11 de enero de 2013, determinación que fue aprobada por el Despecho en audiencia del 16 de marzo de 2017 con la anuencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; asimismo que se ordenó la revisión de la liquidación presentada por la apoderada de SYNAPSIS COLOMBIA S.A.S con el propósito que la Oficina de Apoyo Judicial estableciera si estaba acorde o no a lo ordenado por el Despacho (auto del 19 de julio de 2018), pues a primera vista no se apreciaba la actualización del capital ni la aplicación del interés legal, conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá hizo caso omiso a lo indicado por el Juzgado mediante auto del 19 de julio de 2018 (fls.132 a 134 C.4º) y realizó nuevamente la liquidación del crédito incluyendo la suma previamente desistida. El Despacho en auto de fecha 30 de enero de 2019 impartió aprobación sobre la misma, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno o solicitara la correspondiente aclaración.

Aunado a lo anterior, se tiene que ni la parte ejecutante ni la ejecutada han manifestado que se haya efectuado el pago del crédito, así como tampoco han solicitado la terminación del proceso, lo que significa que la fecha del presente proveído la obligación dineraria continúa pendiente por pagar.

En línea con lo anterior el Despacho a efectos de actualizar y corregir la liquidación del crédito en relación a la obligación con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$166.896.464) m/cte.,** correspondiente al saldo insoluto del Contrato N°122 de 2012 por los servicios prestados

en los meses de julio, octubre y noviembre de 2012, **más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 12 de enero de 2013 a la fecha**, comoquiera que hasta ahora no se acredita que el crédito y los intereses han sido pagados por la obligada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que en consecuencia se procederá nuevamente a disponer de la misma, tomando en cuenta para tal efecto i) el capital realmente adeudado según el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$166.896.464) m/cte.**, ii) más los intereses moratorios sobre el capital actualizado⁵ de conformidad con el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993⁶ y el artículo 1617 del Código Civil⁷ en coherencia a la disposición de seguir adelante con la ejecución, iii) calculados desde el día 12 de enero de 2013 hasta la fecha del presente auto, **así:**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	I.P.C	CRECIMIENTO DEL CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERES MORATORIO LEY 80 DE 1993	SUBTOTAL INTERESES
12/01/2013	31/12/2013	166.896.464,00	0%	-	166.896.464,00	11,77%	19.643.713,81
01/01/2014	31/12/2014	166.896.464,00	1,94%	3.237.791,40	170.134.255,40	12%	20.416.110,65
01/01/2015	31/12/2015	170.134.255,00	3,66%	6.226.913,73	176.361.168,73	12%	21.163.340,25
01/01/2016	31/12/2016	176.361.169,00	6,77%	11.939.651,14	188.300.820,14	12%	22.596.098,42
01/01/2017	31/12/2017	188.300.820,00	5,75%	10.827.297,15	199.128.117,15	12%	23.895.374,06
01/01/2018	31/12/2018	199.128.117,15	4,09%	8.144.339,99	207.272.457,14	12%	24.872.694,86
01/01/2019	12/07/2019	207.272.457,14	3,18%	6.591.264,14	213.863.721,28	6,40%	13.687.278,16
TOTAL INTERESES SOBRE EL CAPITAL ACTUALIZADO							146.274.610,20

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL CON EL QUE SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	166.896.464,00
INTERES LEY 80 DE 1993	146.286.641,38
TOTAL A PAGAR AL 12 DE JULIO DE 2019	313.183.105,38

⁵ Conforme al I.P.C.

⁶ La liquidación de intereses moratorios en aquellos contratos estatales en los que no se previó disposición alguna como ocurre en el *sub lite* se debe aplicar la fórmula del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 (numeral 8). Así:

Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Destacado por el Despacho).

⁷ El artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

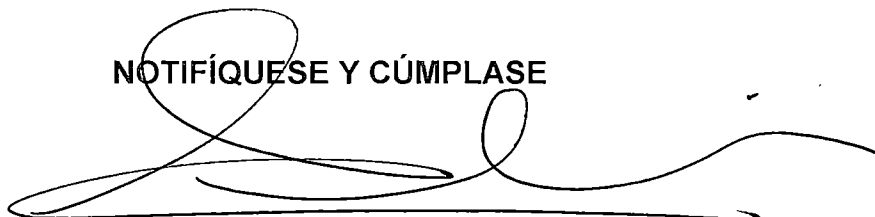
El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)"

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización y corrección de la liquidación del crédito realizada por el Despacho con fundamento en la parte considerativa del presente auto en **TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$313.183.105,38).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de julio de 2019 notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 440

SECRETARIA

